

Expediente: **468/24**

Carátula: **LUNA ALEJANDRA ISABEL C/ JUNTA ELECTORAL DE LA COOPERATIVA DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DEL TUCUMÁN LIMITADA S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA I**

Tipo Actuación: **FONDO CAMARA**

Fecha Depósito: **20/06/2025 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20288551007 - LUNA, ALEJANDRA ISABEL-ACTOR

90000000000 - JUNTA ELECTORAL DE LA COOPERATIVA DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DEL TUCUMAN LTDA., - DEMANDADO

27232807836 - IBAÑEZ, NESTOR ANIBAL-DEMANDADO

27232807836 - ROBLES, RUBEN EDGARDO-DEMANDADO

27232807836 - ALBARRACIN, YOLANDA DEL CARMEN-DEMANDADO

20204227145 - MARTINEZ, RAMON ANTONIO-PERITO

30715572318808 - FISCALIA DE CAMARA CIV. Y COM. Y LABORAL C.J.CONCEPCION

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala I

ACTUACIONES N°: 468/24



H20721764105

JUICIO: LUNA ALEJANDRA ISABEL C/ JUNTA ELECTORAL DE LA COOPERATIVA DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DEL TUCUMÁN LIMITADA S/AMPARO - EXPTE N° 468/24.

Concepción, 19 de junio de 2025

### **AUTOS Y VISTOS**

Para resolver el recurso de apelación interpuesto en fecha 6/5/2025 por la letrada Sabina Gabriela Rojas, apoderada de la parte demandada, contra la sentencia n° 382 de fecha 30 de abril de 2025, y su aclaratoria n° 398 de fecha 7/5/2025, dictada por la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común de la Iª Nominación de este Centro Judicial de Concepción, en estos autos caratulados: "Luna Alejandra Isabel c/ Junta Electoral de la Cooperativa de Productores Agropecuarios del Tucumán Limitada s/ Amparo" - expediente n° 468/24, y

### **CONSIDERANDO**

1.- Que por sentencia n° 382 de fecha 30 de abril de 2025, y su aclaratoria de fecha n° 398 de fecha 7/5/2025 la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común de la Iª Nominación de este Centro Judicial de Concepción resolvió hacer lugar al amparo constitucional interpuesto por Alejandra Isabel Luna en contra de Junta Electoral de la Cooperativa de Productores Agropecuarios de Tucumán Ltda., integrada por los miembros titulares: Yolanda del Carmen Albarracín, Néstor Aníbal Ibañez (h) y Rubén Edgardo Robles. En consecuencia declaró la nulidad de la Resolución n° 1 de fecha 30/9/2024 dictada por la demandada y ordenó a la Junta Electoral mencionada a que recepte la nota presentada por la actora en fecha 27/9/2024, con exclusión de la firma del Sr. Juan Ramón Luna,

debiendo proceder a la reprogramación del cronograma electoral con efecto retroactivo a la fecha de la recepción de la nota antes mencionada (27/9/2024) a fin de concluir con el procedimiento electoral de las autoridades de la COPAT. Dispuso asimismo su notificación a IPACYM a fin que tome conocimiento de la sentencia de fondo dictada en autos, como así también de su aclaratoria, con el diligenciamiento a cargo de la parte interesada. Impuso las costas a la demandada vencida.

2.- Contra dicha resolución, en 6/5/2025 interpuso recurso de apelación y expresó agravios la Dra. Rojas, por la demandada, los que fueron contestados por la actora en 13/5/2025 con el patrocinio letrado del Dr. Ángel Genaro Gramajo. Dictada la sentencia aclaratoria, en fecha 12/5/2025 la demandada presentó un escrito ampliatorio de los agravios.

a) Al fundar el recurso, la apelante bajo el título de “consideraciones previas” aclaró que la Acción de amparo se inició en fecha 4/10/2024 y no en 16/12/2024 como se expresó en la sentencia y que en el resolutorio no se hizo mención a la medida cautelar concedida a la actora.

Se agravió en primer término por cuanto en el punto II de la sentencia se expresó que según el cronograma electoral, Acta n° 2 , adjuntada por la parte actora, el día 27/9/2024 fue el fijado para la recepción de las solicitudes de reserva de color y designación de apoderados de las listas; que ambas partes acompañaron testimonio del Reglamento Electoral de la Cooperativa de Productores Agropecuarios del Tucumán Limitada, mediante el cual se regula el procedimiento electoral y en cuanto sostuvo que del resto del plexo probatorio no se advierte que existan requisitos formales para la presentación de la reserva de lista y designación de apoderado sobre los cuales la junta electoral fundó el rechazo de la nota presentada por la actora.

En tal sentido afirmó que todo acto electoral tiene su reglamento al cual las partes deben acogerse para que no esté viciado. Luego de transcribir el art. 5 del Reglamento Electoral de la Cooperativa demandada, expresó que la nota presentada por la Sra. Alejandra Luna en la que solicitó la designación de apoderados de listas y reserva de color, contiene errores, lleva inserta su firma y aclara “Alejandra lasabel” Luna, Dni 24.084.864 sin hacer las enmiendas a los errores o lo sobrescrito en sus datos personales. Alegó que la Sra. Juez a quo no tuvo en cuenta todos los defectos y errores materiales de la nota de la actora y le otorga validez a las listas de apoderados presentada, a pesar de que estas contienen firmas apócrifas cuya falsedad fue acreditada por la pericial caligráfica realizada en autos y que fue reconocida por la Sentenciante, adhiriendo al dictamen del perito calígrafo.

En segundo lugar, se agravió respecto de los fundamentos dados para declarar la nulidad de la Resolución n° 1 dictada por la Junta Electoral de la COPAT , la cual – según expresó – se expidió conforme a derecho haciendo usos de sus facultades establecidas en el Estatuto Reglamentario de la Junta Electoral (arts. 8 y 9). Insistió en la Sra. juez a quo no tuvo en cuenta que la nota no cumplía con los requisitos formales necesarios, la que debía - para tener el carácter de representación válida - estar firmada por el apoderado legal de las listas y candidatos, acreditando claramente su autoridad y legitimidad. Señaló que, en el caso, la nota no reunía esos requisitos formales, por lo que no podía ser considerada como una manifestación válida de representación o de participación en el proceso electoral y por lo tanto, la Junta Electoral actuó correctamente al rechazar su presentación. Refirió que la omisión de los requisitos no puede interpretarse como una vulneración de derechos constitucionales, sino como una protección del orden y la legalidad en los procesos democráticos.

Como tercer agravio impugnó que la sentencia exprese “En este sentido, la Junta ha excedido sus facultades al imponer limitaciones que no fueron previamente acordadas por los asociados” ya que consideró que la Junta electoral debe garantizar a los electores y asociados la legalidad del acto electoral, por lo que la presentación de documentación con firmas falsas para ocupar cargos de

representación puede vulnerar principios constitucionales como el derecho a la transparencia, honestidad y buena fe (artículos 14 y 16 de la Constitución Nacional) siendo el Poder Judicial el que debería velar para que dichas garantías se respeten en un ámbito de total legalidad y transparencia.

En cuarto lugar, se agravó por la valoración de la prueba pericial caligráfica. Expuso que la magistrada valoró que “la parte demandada produjo prueba pericial caligráfica, cuyo informe fue presentado por el Lic. Ramón Antonio Martínez, el cual concluyó que la firma inserta en la nota en crisis no es de puño y letra del Sr. Luna Juan Ramón” pero que sin embargo incurrió en un error al aceptar como válidas las firmas de los apoderados, sin realizar un análisis exhaustivo de la autenticidad de las mismas. Adujo que la prueba pericial y los elementos presentados demuestran claramente que dichas firmas no corresponden al firmante legítimo, lo que afecta la validez del acto y, en consecuencia, la decisión judicial.

Alegó que el perjuicio surge al admitir que al contar la nota con la firma presencial de la actora resultaba suficiente para su validez, independientemente de la firma del Sr. Luna. Consideró que dicho argumento constituye una falacia que si bien ordena que la nota sea admitida con la exclusión de la firma del Sr. Luna, no explica cómo esa exclusión afecta la validez del acto en sí, ni se analiza en profundidad si la firma de la actora, reconocida en el momento de la presentación, puede ser considerada suficiente para la validez del documento. Sostuvo que tal enfoque genera una contradicción, ya que por un lado se reconoce la firma presencial de la actora, y por otro concluye que la firma del Sr. Luna es apócrifa, sin que exista una valoración coherente y congruente de ambos aspectos, sin explicar de manera clara y lógica cómo se llega a la conclusión final, generando una contradicción entre los hechos reconocidos y las conclusiones adoptadas.

Se agravó en cuanto la sentencia expresó “No obstante, teniendo en cuenta que según el Reglamento Electoral de la COPAT la presentación de un apoderado suplente no es un requisito previsto para la solicitud de reserva de color de lista y designación de apoderados, es que corresponde que la nota referida sea admitida por la Junta Electoral, con la exclusión de la referida firma. Una vez receptada la nota por parte del organismo, como se decide en la presente, se deberá establecer un nuevo calendario electoral para las elecciones de los candidatos de la COPAT, reanudando las actividades pertinentes desde la oficialización de las listas”. En tal sentido explicó que la sentencia no se sustenta en el argumento de su mandante, sino en otros aspectos, y que lo más grave es que la nota de fecha 27/9/2024 fue recibida por su mandante, por lo que no se interpreta cómo cumplir con la sentencia y admitir la nota con la exclusión de la firma referida. Asimismo, alegó que se ordenó que se recepte una nota con una firma ológrafa apócrifa, sustento de la presente acción de Amparo, vulnerando todos los principios y garantías constitucionales y que será sustento de una presentación en el fuero penal.

Afirmó que esta forma de seguir dilatando el proceso electoral en base a una nota con firma apócrifa es agravante para la Junta Electoral y a la COPAT, con graves consecuencias económicas y administrativas. Que Toda institución debe funcionar con las autoridades que sean elegidas de acuerdo a los Estatutos, en éste caso COPAT, organismo que aun cumpliendo con lo establecido en el Reglamento Estatutario se ve afectada en su normal funcionamiento; que la Junta Electoral fue elegida por Asamblea de socios, cuenta con todas las facultades para su accionar, que le fue ordenado por la Medida cautelar el cese de las actividades y ahora con la Sentencia que debiera resolver con equidad y en forma razonable, obstaculiza aún más que se lleve a cabo el acto electoral.

Denunció que no guarda correlación entre lo Considerado y el Resuelve del fallo cuestionado por lo que solicitó que se tenga por válido todo lo actuado por la Junta Electoral de la Cooperativa de Productores Agropecuarios del Tucumán Limitada, se rechace el amparo y se continúe con el

cronograma electoral a fin de concluir con el procedimiento eleccionario con las listas Oficializadas, la que fue notificada a sus apoderados en fecha 7/10/2024.

En sexto lugar expuso que le causa un grave perjuicio lo resuelto respecto de la procedencia de la vía de amparo. Ello por cuanto consideró que la nota del IPACYM mencionada por la Sra. Juez a quo no se encuentra agregada en autos, es inexistente, por lo que se extralimitó en su función jurisdiccional al valorarla.

Finalmente se agravó por la imposición de las costas. Manifestó que conforme lo establecido en el Código Procesal Constitucional (art. 68) las Costas se aplican en el orden causado, salvo el caso de temeridad o grave negligencia por parte de alguno de los litigantes o propósitos manifiestamente malicioso del vencido. Que en el caso se acreditó que la actora realizó una conducta contraria a los principios de buena fe y lealtad procesal que las partes deben guardar en el proceso, ya que inició un amparo con una prueba documental con firmas apócrifas, lo que constituye una conducta temeraria, engañosa con el sólo fin de obtener una ventaja procesal, por lo que solicitó que las costas se impongan por el orden causado.

Por presentación del 12 de mayo de 2025 la demandada manifestó que la Aclaratoria es el acto por el cual se corrige un error material, se aclara algún concepto oscuro, o se suple alguna omisión, y que tanto la sentencia como su aclaratoria no se ajustan a derecho, toda vez que el A-quo al sentenciar y hacer lugar a la Acción de Amparo interpuesta, ha incurrido en arbitrariedad, violando de una manera flagrante el Principio de Congruencia, afectando directamente el de defensa de su mandante, las garantías del debido proceso y la defensa en juicio.

Expresó que en fecha 30/4/2025 se dictó sentencia de fondo, la cual se notificó a las partes el día lunes 5 de mayo, quedando firme el día miércoles a las horas 10.00, con cargo extraordinario. Que en fecha 6/5/2025 interpuso recurso de apelación, cumpliendo con los plazos procesales según lo dispuesto en el Código procesal Constitucional (art. 28), por los fundamentos y agravios antes expuestos. Que el recurso no se decretó hasta esa fecha, lo que evidencia la falta equidad e igualdad para con sus mandantes. Continuó exponiendo que habiendo quedado firme la resolución de fecha 30/4/25, se dictó de oficio la Resolución Aclaratoria del 7/5/2025 y resaltó que el CPCyC de la Nación expresa que la Aclaratoria de oficio procede antes de la notificación de la sentencia (art. 166, inc 1° y 36 inc 3°, CPCCN).

En segundo lugar, expresó que le agravia que dicha sentencia aclaratoria modifique el alcance de la decisión de fondo, en particular en lo que respecta a la reprogramación del cronograma electoral con efecto retroactivo a la fecha de presentación de la nota (27/9/2024). Consideró que esa modificación no fue debidamente fundamentada y afecta derechos procesales y sustantivos de la demandada. Que no existe una base legal o constitucional que respalde tal decisión, vulnerando principios de legalidad y seguridad jurídica. Indicó que la aclaratoria sólo procede contra la parte dispositiva de la sentencia y por errores materiales, conceptos oscuros o suplencia de omisiones.

En cuarto lugar, cuestionó la decisión del juez en cuanto no consideró adecuadamente la normativa aplicable, en particular los artículos: 1, 2, 3 y 4 del Reglamento Electoral de la Cooperativa de Productores Agropecuarios del Tucumán Limitada, que establecen claramente los requisitos y efectos de las reprogramaciones electorales y su carácter prospectivo.

Indicó asimismo que se afectó el derecho de defensa y del debido proceso ya que la modificación del cronograma con efecto retroactivo afecta especialmente a la oportunidad de participación en igualdad de condiciones. Ratificó lo manifestado en el escrito recursivo presentado en primer término en contra de la resolución de fecha 30/4/24 y solicitó que se revoque la misma, como así también la Resolución Aclaratoria de oficio de fecha 7/5/25

b) Corrido el traslado de ley, contestó agravios la parte actora.

Recordó que el Reglamento Electoral de la COPAT establece en su art. 8 que "La Junta... tendrá a su cargo lo relacionado con el proceso electoral a saber: Confección de Padrón Electoral. 2) Determinación del calendario electoral; 3) Recepción de listas de candidatos; 4) Recepción de impugnaciones; 5) Resolución sobre las impugnaciones; 6) Oficialización de listas de candidatos; 7) Control de escrutinio y puesta en función de las autoridades electas". A su vez afirmó que se probó con la documental acompañada, tanto por la amparista, como por la demandada, cual era el Cronograma Electoral que la Junta Electoral había establecido: "27/9/2024: Exhibición del padrón definitivo de asociados en condiciones de participar en el acto eleccionario. Solicitar reserva de color - designación de apoderados de lista. 30/9/2024: Oficialización de color de lista. 1/10/2024: Apertura de recepción de listas, acompañando con la presentación de avales según lo establece el art 5 del reglamento. 3/10/2024: Resolución de impugnaciones notificando a los apoderados de las listas a los efectos de que en un periodo de 24 hs. realicen las correcciones y/o reemplazos de los candidatos de las listas. 7/10/2024: Oficialización de las listas".

Indicó que el reglamento, en su art. 8 contiene siete puntos taxativos y no meramente enunciativos, y que en ninguno de ellos se hace referencia a la reserva de colores, la designación de apoderado de lista o la oficialización de color de lista. Adujo que esos son puntos fueron agregados en el cronograma electoral por la Junta en forma arbitraria y con un exceso de formalismo que tornaron inconstitucional la Resolución n° 1, al no permitirle a la amparista subsanar errores ni hacer ninguna otra presentación posterior a dicha Resolución, por lo que la sentencia con un alto criterio de justicia y equidad declaró nula.

Que se agravio la demandada por cuanto en la Sentencia se afirmó que del plexo probatorio no se advierte que existan requisitos formales para la presentación de reserva de "listas" y designación de apoderado. Advirtió que se trata de un claro error en la palabra "listas" ya que debió decir "color", toda vez que, en el Reglamento, punto 3 del art. 8, dice: "recepción de listas" (y no "reserva de listas"), la que es otra etapa del proceso electoral, a la cual la Sra. Luna no tuvo acceso en virtud de habersele rechazado la reserva de color y el apoderado de lista, la junta no le recepcionó la lista de candidatos y los avales.

Destacó que en el art. 5 del Reglamento se hace referencia expresa a la etapa de presentación de listas de candidatos: "Las listas de candidatos a Consejeros y Síndicos, Titulares y Suplentes, deberán ser presentadas para su oficialización ante la Junta Electoral, según cronograma que ella establezca. Serán integrada por asociados, procediéndose de la siguiente manera: a) La o las listas de candidatos deberán contener los siguientes datos: calidad de los titulares y de los suplentes nombre y apellidos, número de documento de identidad, firma del asociado aceptando el cargo para el cual se postula y el número, nombre y firma de los asociados que apoyan la lista, cuyo número deberá ser de por lo menos el 5% de los asociados inscriptos en el padrón. Señaló que de esta etapa fue privada ilegítimamente la amparista y por lo que tuvo que recurrir a la vía judicial.

Afirmó que por el contrario, los puntos agregados por la Junta Electoral al Calendario (reserva de color, apoderado de lista y oficialización de color) que son previos a la recepción de listas, no están previsto en el Reglamento, ni siquiera hace mención de ellos, menos aún se exige que sean realizados en forma escrita, sin errores ni tachaduras o enmiendas o que tuviese que ser presentado a la junta en forma personal y con las firmas puestas en su presencia como pretende la demandada, y mucho menos aun que no exista posibilidad de subsanar errores de tipeo.

Sostuvo que no obstante lo expresado por la recurrente, la Sra. Juez a quo no solo tuvo en cuenta la nota presentada por la actora, sino también el Reglamento Electoral en el que no hace mención a

las supuestas formalidades que debía contener la nota para que sea considerada válida. Que se equivoca la demandada cuando afirma que se "le reconoce la validez de las listas de apoderados presentada", expresión que consideró equivocada ya que no existe una lista de apoderados, expresión sin sentido y que deja entrever una total falta de conocimiento de los procesos electorales. Explicó en tal sentido que el Sentenciante le reconoció validez a la nota en la que la Sra. Luna solicita reserva de color Blanca de la lista Unión y Progreso y como apoderada de lista porque entiende que no existe formalidad para esos actos que están fuera del Reglamento Electoral, pese a que tenga errores.

Aclaró que advertido del error en que incurrió en la sentencia de fecha 30/4/2024 es que en la sentencia aclaratoria resolvió que el cronograma que debe Reprogramar la Junta Electoral debe retrotraerse hasta el día en el que según el cronograma anterior la junta debía publicar el padrón definitivo y se presentaban las reservas de color de listas y los apoderados de listas. Y añadió que esos dos actos no deberían formar parte del nuevo cronograma, sino que la junta debe admitir la nota presentada en fecha 27/9/2024 y tenerla por válida independientemente de que contenga una firma que no tiene validez ya que con una sola firma era suficiente, tal como quedó demostrado con las otras dos listas - la roja y la celeste - que se presentaron con un solo apoderado de lista.

Expresó que la presente acción estuvo fundada en que la Junta se negó a recibir la nota de impugnación de la Resolución – luego anulada -, y la nota remitida al IPACYM. Que, con la mera confrontación del Reglamento Electoral, el calendario electoral y la Resolución n° 1 de la Junta se puede concluir que los requisitos establecidos por la junta para la reserva de color y apoderado de lista no estaban comprendidos en el Reglamento.

Destacó que el art 8 del Reglamento enumera taxativamente los actos del proceso electoral que tienen a cargo la Junta electoral, y que no los faculta a imponer otros actos y menos aún violar el derecho de un socio a la participación; que debieron recibir la lista y los avales presentados oportunamente, quedando demostrado con los videos aportados que se negaron a recibir cualquier otra nota posterior a la notificación de la Resolución n° 1 de la Junta.

Cuestionó que la recurrente manifestara que "para que una nota tenga carácter de representación válida en estos casos, debe estar firmada por el apoderado legal de las listas y candidatos, acreditando claramente su autoridad y legitimidad" pero no expresa en qué artículo del Reglamento o normativa vigente están establecidos esos requisitos formales a los cuales se refiere. Que por ello la sentencia expresó que " la Junta ha excedido sus facultades al imponer limitaciones que no fueron previamente acordadas por los asociados". Afirmó que el acto de oficialización es el último trabajo que realiza la junta anterior al escrutinio y puesta en funciones a las autoridades electas, y que a la Sra. Luna se le impidió su participación en todos los actos de la junta posterior al 30/9/2024, fecha en que fue notificada de la Resolución n° 1.

Manifestó que la Junta no recibió la lista ni los avales oportunamente presentados por la Sra. Luna, pero continuó trabajando hasta el día 9/10/2024, cuando fue notificada de la medida cautelar dictada en autos, que debía cesar su actividad. Agregó que hasta ese momento ya habían receptado otras dos listas las cuales fueron oficializadas según consta en la nota que fue aportada como prueba por la parte demandada, en donde la Junta le comunica al Consejo de Administración que había cumplido lo normado en el cronograma electoral establecido por la junta respeto del día 7/10/2024 por la cual se notificó a los apoderados de lista para la realización de los votos.

Se refirió a lo normado por el art. 5 del Reglamento y señaló que la Junta después de notificarle la Resolución n 1 a la Sra. Luna, no le permitió presentar las listas ni los avales, como tampoco le permitió ver las otras listas para hacer impugnaciones, sin poder realizar ningún tipo de presentación

ni participación.

Puntualizó que si bien la junta manifiesta que culminó con el proceso y ya oficializó dos listas y que ello fue comunicada al órgano de aplicación - IPACYM -, hasta el día de la fecha en el transparente de la entidad no pueden verse las dos listas de candidatos, por lo que no solo se la privó a la actora de esa información, sino a toda la masa societaria ya que no se publicaron las listas para que se pudieran realizar las impugnaciones lo que consideró otro motivo para que se re programe el proceso electoral desde la fecha 27/9/2024.

Finalmente manifestó que es el IPACYM quien debe establecer la fecha del Acto Eleccionario cuando los mandatos de Consejo de Administración están vencidos como sucede en este caso, y comunicar a la Junta Electoral a fin de que ajuste su labor a la fecha que ella determine con la antelación suficiente para hacer las publicaciones exigidas por la ley de cooperativas y el estatuto a fin de otorgar publicidad de las mismas. Que es en razón de ello que en el amparo se había solicitado que: "En caso de ser necesario se ordene a la junta reprogramar el calendario electoral a fin de que se me permita participar de las elecciones del día 19/10/2024 o en la fecha que determine el IPACYM, como órgano de contralor de las cooperativas a fin de garantizarme la participación en el proceso eleccionario". Y que es por ello que se debe oficiar al IPACYM para que tome conocimiento de lo que aquí se resuelve para que pueda proceder a establecer la nueva fecha de elecciones, ordenar su publicación mediante edicto en el Boletín Oficial y se designe veedor para que verifique que la Junta Electoral cumpla en establecer un nuevo calendario electoral y se respete lo normado por el Reglamento Electoral. Conforme a ello, solicitó que se designe un veedor del IPACYM a fin de que se garantice el acto eleccionario.

Elevados los autos a esta alzada, se corrió vista a la Sra. Fiscal de Cámara Civil, quien en su dictamen de fecha 22/5/2025 expresó: "una adecuada hermenéutica del nuevo CCCN impone inferir que, en el supuesto de nulidades de fondo (no procesales), sólo corresponderá la intervención obligatoria del Fiscal en los supuestos en los que se afectare el orden público (nulidad absoluta). Sin perjuicio de lo expuesto, queda por aportar, que se observa en autos Sentencia del 30.04.25 mediante la cual, la Sra. Juez a quo, declaró la nulidad de la Resol. N° 1 del 30.09.2024, depositada en casillero digital el 01.05.2025. Y al contestar agravios la parte actora el 14.05.2025, plantea nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la nombrada resolución, por lo que a criterio de este MPF el planteo de nulidad sería extemporáneo (art 224 Inc.1 CPCC), precluyendo tal posibilidad para la actora.

3.- Entrando en el análisis de la cuestión planteada, cabe señalar que de las constancias de autos y conforme fue valorado por la Sra. Juez de primera instancia, la actora Alejandra Isabel Luna interpuso la presente acción de amparo contra la Junta Electoral de la Cooperativa de Productores Agropecuarios del Tucumán Ltda., a fin de que se declare la inconstitucionalidad de la resolución dictada el 30/9/2024 por la que se rechazó su designación como apoderada de lista y la reserva del color blanco para la "Lista Blanca Unión y Progreso". Afirmó que, habiendo cumplido en tiempo y forma con los requisitos exigidos por el Reglamento Electoral, la Junta actuó de manera arbitraria, abusiva e ilegítima, sin fundamentos válidos y con una actitud obstructiva. Conforme a ello solicitó la suspensión del proceso electoral, la reprogramación del cronograma electoral y la designación de veedores judiciales.

Al contestar la demanda, la Junta Electoral - representada por los Sres. Albarracín, Ibáñez y Robles - afirmó que la actora disponía de vías administrativas para impugnar la resolución, negó los hechos narrados por la actora y solicitó que se levante la medida cautelar dictada, con costas.

Al dar su versión de los hechos señaló que conforme a Acta n° 2 de la Junta Electoral - que acompañó - consta el cronograma electoral: que el día 25/9/2024 se realizó la exposición del Padrón Provisorio y Cronograma Electoral y se hizo la recepción de Impugnaciones de socios. Que el día 27/9/2024 se exhibió el padrón definitivo de asociados en condiciones de participar en el acto eleccionario, en el cual se debe presentar la Reserva de color y la Designación de Apoderados de Lista. Que en virtud de dicho cronograma la Sra. Alejandra Luna presentó una nota de Reserva de Color y sus Apoderados, con un modelo pre impreso que la actora completó de manera manuscrita sin reunir los requisitos que el acto administrativo requiere, según el Reglamento Electoral de la Cooperativa de Productores Agropecuarios del Tucumán Limitada. Que la actora insertó su firma y aclaró como "Alejandra lasabel Luna DNI 24.084.864" sin hacer las enmiendas a los errores o lo sobrescrito en sus datos personales.

Explicó que las elecciones de autoridades es un acto solemne, que se encuentra reglamentado en el Estatuto y no es una cuestión de interpretación a una nota básica "hay errores en la redacción y de sintaxis en la confección de la nota", instrumento legal que quedara protocolizado en el cronograma electoral. Añadió que la Sra Luna no solicitó las actas, sino que se limitó a presentar el pedido de designación de apoderado con una nota, en la que ella misma se designa, acepta el cargo y suscribe. Que con respecto al socio Juan Ramón Luna, con una rúbrica de manera ilegible inserta su DNI, aclarando de puño y letra como apoderado suplente. Destacó que la firma del socio fue impuesta con anterioridad a su presentación, por lo que solicitó la realización de una pericial caligráfica. Resaltó que del texto no surge que se haya designado como apoderado suplente al Sr Juan Ramón Luna, que sólo hay una rúbrica ilegible y su respectiva aclaración con el número de DNI.

Manifestó que todo acto electoral posee requisitos que deben ser cumplidos bajo pena de nulidad, por lo que no se debe tomar con liviandad un pedido de designación de apoderado de listas con reserva de color, sin cumplir con los requisitos elementales que el acto en cuestión amerita. Alegó que la Junta electoral debe garantizar el derecho a participar, votar libremente y ser elegido por medio de las urnas de manera transparente, cumpliendo con las garantías procesales y los derechos amparados en la CN y Tratados Internacionales y que mediante la resolución del 30 de Septiembre del 2024 se notificó de la resolución n° 1 a la socia Alejandra Luna en donde se le manifiesta de manera clara y precisa el fundamento del rechazo de su pedido, cuya copia se agregó como prueba documental. Agregó que la Resolución se le notificó a la socia el mismo día a las 18.50 horas y la actora recibió la notificación e insertó de su puño y letra "Recibido 18.53 por apoderada titular Alejandra Isabel Luna".

Negó que no se le haya permitido impugnar la resolución n° 1, y que la Junta Electoral no le recibiera la Lista de Candidatos y Avales. Insistió en que, en el cronograma electoral, el cual se adjuntó como prueba, está claramente dispuesto que el día 25/9/2024 sería la recepción de las impugnaciones de socios y que el día 26/9/2024 es la Resolución de impugnaciones, por lo que consideró que la Junta Electoral dio cumplimiento con el art. 8 pto. 4 del Estatuto Reglamentario electoral de la Cooperativa.

Expresó que dicho cronograma electoral se cumplió hasta el día 8/10/2024 en que se oficializaron dos listas que participarían en el acto eleccionario fijado para el día 19/10/2024, suspendido por la presentación del presente amparo.

Solicitó el rechazo de la presente acción, así como de la designación de un veedor y que se disponga el levantamiento de la medida de no innovar, con costas.

Al resolver, la Sra. Juez a quo manifestó que, en el marco del proceso eleccionario de las autoridades, la Cooperativa de Productores Agropecuarios de Tucumán Ltda. fijó el día 27/9/2024 para la recepción las solicitudes de reserva de color y designación de apoderados de las listas, conforme al cronograma electoral (Acta n° 2) adjuntada en autos por la parte actora. Que en el día indicado la Sra. Luna presentó una nota ante la Junta Electoral haciendo reserva del color Blanco para su lista, que denominó "Lista Blanca - Unión y Progreso", la que fue rechazada por el organismo mediante Resolución n° 1, al considerar que la presentación no contaba con los requisitos exigidos para dicho acto. En particular expuso que en la nota solo se consignaron los datos personales de la Sra. Luna, y al pie la firma de otro socio, Juan Ramón Luna, como apoderado suplente, quien no compareció personalmente al momento de su presentación. La resolución expresa además que la firma del Sr. Luna es ilegible, y que no constan sus datos personales de forma expresa, ni se indica - en el contenido de la nota -, el carácter en que peticiona, lo que motivó que la Junta considere tenerlo por no presentado. A ello añadió que la nota presentada resulta confusa, que la Sra. Luna firma con una rúbrica ilegible que luego aclara, pero que no es coincidente con los datos que figuran en el contenido de la nota (su segundo nombre lasabel); que su Dni se encuentra sobre escrito sin haberse salvado, concluyendo que dadas las imprecisiones y errores en su presentación dificulta su interpretación, resultando improcedente la solicitud.

La sentenciante destacó que ambas partes acompañaron testimonio del Reglamento Electoral de la Cooperativa de Productores Agropecuarios del Tucumán Limitada, que regula el procedimiento eleccionario. Que, de su lectura, así como del resto del plexo probatorio, no se advierte que existan requisitos formales para la presentación de la reserva de lista y designación de apoderados sobre la que la Junta Electoral fundó el rechazo de la nota presentada por la parte actora. Que, en ese contexto, los límites impuestos por la Junta para la presentación de listas de candidatos o la reserva de colores vulneran las garantías consagradas en la Constitución Nacional y Provincial en relación con el derecho al sufragio y la participación en los procesos democráticos, resultando asimismo incompatible con lo dispuesto en el reglamento adjunto, que no establece restricción alguna ni faculta expresamente a la Junta para imponerlas. Conforme a ello, afirmó que esos límites carecen de razonabilidad como fundamento para rechazar una lista, y en función de ello declaró la nulidad de la resolución n° 1 dictada por la Junta Electoral de la COPAT.

Luego resaltó que la propia demandada acompañó las solicitudes presentadas por las demás listas y admitidas por la mencionada Junta, sin que le hayan efectuado observación alguna para su recepción pese a que no se observan diferencias sustanciales entre ellas en lo que atañe a su contenido. En tal sentido puntualizó que el derecho al voto constituye un pilar esencial de la democracia y una de las principales formas en que los ciudadanos pueden expresar libremente su voluntad y ejercer su derecho a participar políticamente dentro de cualquier institución, derecho que se vincula estrechamente con la libertad de asociación lícita que asiste a todos los ciudadanos. Refirió que la Junta ha excedido sus facultades al imponer limitaciones que no fueron previamente acordadas por los asociados.

Valoró a continuación prueba pericial caligráfica producida por la demandada, cuyo informe presentado por el Lic. Ramón Antonio Martínez, concluyó que la firma inserta en la nota de presentación de lista de la actora no es de puño y letra del Sr. Luna Juan Ramón, Dni n° 25.368.685. Indicó que, si bien la pericia fue impugnada por la parte actora para que la impugnación sea válida, no basta con expresar desacuerdo o señalar errores de forma o percepciones subjetivas y que en el caso el informe está bien fundamentado, se basa en documentación respaldatoria, responde a los puntos planteados, sin que existan pruebas técnicas serias que lo contradigan, por lo que rechazó la impugnación. Por ello, rechazó la impugnación y adhirió a las conclusiones del informe que expresó que la firma inserta por el Sr. Luna en la nota rechazada, objeto de este

amparo, es apócrifa.

No obstante, y teniendo en cuenta que según el Reglamento Electoral de la COPAT la presentación de un apoderado suplente no es un requisito previsto para la solicitud de reserva de color de lista y designación de apoderados, resolvió que la nota presentada en fecha 27/9/2024 sea admitida por la Junta Electoral, con la exclusión de la firma del Sr. Luna debiendo establecerse un nuevo calendario electoral para las elecciones de los candidatos de la COPAT, reanudando las actividades pertinentes desde la oficialización de las listas.

Finalmente desestimó el planteo de la demandada respecto de la improcedencia de la vía de amparo toda vez que se encuentra acreditado que el IPACYM remitió nota presentada por la parte actora en fecha 2/10/2024 por la que impugnó la resolución que aquí se declaró nula, y por lo tanto, no puede considerarse que no se haya agotado la vía administrativa para la resolución del conflicto.

Por sentencia de fecha 7 de mayo de 2025, la Sra. Juez de primera instancia dispuso aclarar de oficio el punto 1º de la parte resolutive de la sentencia de fecha 30/04/2025, y en sustitutiva dispuso hacer lugar al amparo constitucional deducido por la parte actora en autos, Sra. Alejandra Isabel Luna DNI: 24084864 en contra de Junta Electoral de la Cooperativa de Productores Agropecuarios de Tucumán Ltda., integrada por los miembros titulares: Yolanda del Carmen Albarracín, DNI: 05141962; Néstor Aníbal Ibáñez (H), DNI: 22057838 y Rubén Edgardo Robles, DNI: 33490862. En consecuencia, declaró la nulidad de la Resolución n° 1 de fecha 30/9/2024 dictada por la Junta electoral, y ordenó a la accionada a que recepte la nota presentada por la parte actora en fecha 27/9/2024, con la exclusión de la firma del Sr. Juan Ramón Luna, debiendo proceder a la reprogramación del cronograma electoral con efecto retroactivo a la fecha de la recepción de la nota antes mencionada (27/9/2024) a fin de concluir con el procedimiento eleccionario de las autoridades de la COPAT. Asimismo, ordenó que se notifique al IPACYM a fin que tome conocimiento de lo resuelto en los presentes autos.

Ahora bien, se agravió la demandada por cuanto la Sentenciante no expresó en qué artículo del Reglamento o normativa vigente están establecidos esos requisitos formales a los cuales se refiere para concluir que " la Junta ha excedido sus facultades al imponer limitaciones que no fueron previamente acordadas por los asociados".

Las partes acompañaron el Reglamento Electoral de la Cooperativa de Productores Agropecuarios, referido también por la Sentenciante en la resolución apelada, en cuyo art. 8 se establece como se integrará la Junta Electoral y sus funciones. En este sentido determina que tendrá a su cargo todo lo relacionado con el proceso electoral, a saber: 1) Confección de padrón electoral; 2) Determinación del calendario electoral; 3) Recepción de listas de candidatos; 4) Recepción de impugnaciones; 5) Resolución sobre las impugnaciones; 6) Oficialización de listas de candidatos; 7) Control de escrutinio y puesta en función de las autoridades electas".

Seguidamente, en el art. 9 se establecen los actos que la Junta deberá cumplir a fin de dar publicidad de sus actos, entre los que se enuncian exponer en lugar visible la nómina de asociados en condición de votar, calendario electoral, padrón definitivo, designación de fiscales. El reglamento dispone también en el artículo 5, inciso c) que "las listas de candidatos a elegir que fueron presentadas a la junta electoral, dentro del plazo exigido por el cronograma que establezca la junta electoral, serán confrontadas en sus datos y demás aspectos formales por el citado órgano, a los efectos de proceder a su oficialización o formular las observaciones que hubieran detectado, las que deberán comunicarse a sus miembros o al apoderado de la lista dentro de las 48 horas de recibida a fin de que dentro de las 24 horas se permitan efectuar las correcciones o reemplazos, si correspondiere, para su oficialización posterior, la que indefectiblemente deberá hacerse con tres

días antes de antelación a la fecha de realización de la asamblea”. Es decir que el Reglamento prevé de manera expresa un periodo de observaciones y correcciones de los errores en los se hubiera incurrido el postulante, con notificación a los interesados, y no la exclusión directa de la lista.

Asimismo, se advierte que la Resolución n° 1 por la cual se rechazó la presentación de la Sra. Luna como apoderada de la “Lista Blanca – Unión y Progreso” con la designación de apoderado y elección del color, se expresó “Por ello, atento a lo normado a la CN, ley 20.337, estatuto de la COPAT y reglamento electoral, artículo 8, jurisprudencia y doctrina imperante, según las facultades conferidas por el reglamento electoral de la cooperativa de Productores Agropecuarios de Tucumán, art. 8, y cc, la junta electoral, en cumplimiento del cronograma electoral del día 30/9/2024, resuelve rechazar el pedido de apoderado de lista”. Es decir que la Junta Electoral, luego de efectuar un detalle puntual de los errores incurridos en la presentación de la actora, citó de manera general las normas que consideró que avalan su decisión, sin indicar qué norma se infringió, ni cuál es la disposición por la cual se le impidió a la apoderada de la lista Unión y Progreso enmendar los errores y proceder a excluirla de su participación del acto eleccionario. Cabe destacar que la Ley Nacional de Cooperativas n° 20.337, a la que la provincia de Tucumán, adhirió a través de la ley provincial n° 8537, establece normas para la constitución, funcionamiento y disolución de las cooperativas en todo el territorio argentino, incluyendo Tucumán, pero no contiene disposiciones acerca del proceso eleccionario, ni impone requisitos o formalidades relacionadas a la presentación de las listas en las situaciones que aquí se contempla. Es decir, la recurrente reclama que no se haya citado ningún artículo del reglamento o normativa vigente a los fines de resolver por la validez de la nota de presentación de la lista blanca, pero basó su rechazo en una ley que nada dispone acerca del mecanismo eleccionario.

Cabe mencionar por otra parte, que el rechazo de la presentación de la lista de la actora, mediante la Resolución n° 1 antes mencionada, expresa que “en el cronograma electoral se establece como día para la recepción de Reserva de colores y Designación de Apoderados, en la que cualquier socio que se encuentre en condiciones de participar en las Elecciones establecidas, puede presentar mediante nota el pedido en cumplimiento de lo normado. Que todo pedido debe expresar el contenido claro, preciso, determinado, en el cual se eligen las autoridades que formaran el Consejo Directivo de la institución Cooperativa de Productores Agropecuarios del Tucumán Limitada, debe respetar las formalidades que tal acto lo amerita. Que la nota presentada por la Sra. Alejandra Isabel Luna, Dni n° 24.084.864, es confusa en el tenor del contenido por lo ya mencionado, y se denota que en la aclaración que ella misma realizó de puño y letra de su firma figura "Alejandra lasabel Luna". Que la firma de toda nota de presentación contiene un gran valor, ya que se considera como la expresión gráfica y habitual que se identifica una persona”.

Sin embargo, de la lectura de la nota presentada por la Sra. Alejandra Isabel Luna surge con claridad que se constituyó en apoderada de la lista, que su Dni es 24.084.864, que el nombre asignado es Lista Blanca – Unión y Progreso, y que el color elegido es el blanco. Como expresó la Sentenciante, la firma de un apoderado suplente no se encuentra previsto en la norma y por lo tanto nada agrega que la nota haya sido suscripta por el Sr. Luna. Comparto el criterio de la Juez *a quo* en cuanto a que la presentación cumplió con el fin a la que estaba destinada. Es que aun cuando la nota contiene un error en la aclaración del segundo nombre de la presentante, y se observa una sobre escritura en el número de su documento, no debe soslayarse que la Sra. Luna firmó su presentación de modo presencial ante quienes la recibieron, por lo que la Junta no puede invocar la falsedad del instrumento ni menos aún la existencia de un contenido confuso como invocó en su memorial, ya que como se dijo, tanto la finalidad de la presentación, como los datos allí consignados, los estimo claros. A ello agrego que las partes acompañaron en autos dos instrumentos distintos (esto es, dos ejemplares de la nota de elección de color y nombre de la lista

suscripta por la Sra. Luna) ya que la presentación se efectúa por duplicado, advirtiendo que los errores apuntados (en la aclaración del nombre de la actora y su Dni) solo se configuró en la copia que se dejó en poder de la Junta Electoral. Sin perjuicio de ello, es de destacar que la Resolución, al momento de rechazar la presentación de la lista de la Sra. Luna, no tuvo inconveniente en expresar: “rechazar el pedido de apoderado de lista color blanco de la "Lista Blanca Unión y Progreso" solicitada por la Sra. Alejandra Isabel Luna, DNI n° 24.084.864” consignando sus datos correctamente. Por ello no se explica su rechazo in limine, sin posibilitar la oportunidad de enmendar el supuesto error.

Llama también la atención que la Resolución n° 1 expresa entre sus consideraciones para rechazar la presentación de la actora: “Que respecto a la misma nota que la presenta la socia Alejandra Isabel Luna, DNI n° 24.084.864, en la cual figuran sus datos personales, y quién la suscribe, en la cual ella misma se designa apoderado de la lista que presentara y reitera los datos personales de ella misma, y acepta el cargo que ella misma se propone”. Luego, de las notas/pedidos efectuados por las otras dos listas (rojo y celeste), surge que se encuentran encabezadas y suscriptas por los Sres. Singh y Robles quienes a su vez se constituyen apoderados de las listas que representan, sin que haya sido motivo de observación por la Junta.

Entonces, si se trataba únicamente de una cuestión formal de la presentación, considero que previo al rechazo de la elección de color y propuesta de nombre, debería haberse notificado a la Sra. Luna - en una instancia previa – a fin de que corrija los errores tal como establece el Reglamento a tales fines (periodo de impugnaciones y reconsideración) a efectos de lograr una elección con la mayor participación y transparencia posible. En efecto, del cronograma decidido mediante acta n° 2 de la Junta Electoral adjunta en autos, se observa que estaba previsto el día 27 de septiembre de 2024 para solicitar la reserva del color y designación de apoderados y el día 3 de octubre de 2024 para la resolución de impugnaciones, notificando a los apoderados de las listas a los efectos de que en un periodo de 24 horas realicen las correcciones y/o reemplazos de los candidatos de las listas. Es decir, se trata de un periodo de correcciones que en el presente caso se omitió, toda vez que no se encuentra acreditado que previo al dictado de la Resolución n° 1 por la que se excluyó la Lista Blanca, se haya notificado a la apoderada y actora en autos, a fin de que efectúe dichas correcciones o aclaraciones a fin de obtener la oficialización de la lista mencionada, prevista para el día 7 de octubre de 2024. Cabe advertir, además, que en ningún momento la demandada hizo referencia a dicho paso previo, atacando en todo momento las faltas y omisiones que posee la nota presentada por la Sra. Luna.

En tal sentido, he de advertir que la función principal de la Junta Electoral en la elección de autoridades de la cooperativa es garantizar la transparencia y legalidad del proceso electoral. Esto incluye la aprobación de boletas, la resolución de impugnaciones, el escrutinio de votos, y la proclamación de los candidatos electos. Además, deben velar por el cumplimiento del estatuto de la cooperativa y de las leyes electorales aplicables. En la especie, no se advierte dicha predisposición de la demandada para lograr despejar el mecanismo de inscripción de las listas, su recepción siguiendo un criterio amplio, que permita una mayor participación. Y tal como lo destacó la Sra. Juez a quo, del cotejo de las listas presentadas, no surgen diferencias en cuanto a los datos que cada lista debía consignar a los fines de cumplir con esa instancia eleccionaria.

Respecto de la firma apócrifa del Sr. Juan Ramón Luna, comparto lo decidido en la instancia anterior en cuanto a que la falsedad de la firma del apoderado suplente, cuya designación no constituía un requisito excluyente en la instancia de elección de nombre y color de la lista, no invalida todo el acto. Ello así por cuanto para la validez del acto jurídico que aquí se cuestiona, que tenía como finalidad la designación de nombre y color de la lista, bastaba la firma de la apoderada, tal como se observa que ocurrió con las otras dos listas oficializadas. Es decir, el objeto del acto se cumplía con la sola

firma de la Sra. Luna; no hay en este supuesto la necesidad de un acuerdo de voluntades (consentimiento de un apoderado suplente) para el acto de presentación de lista efectuado. Entonces, si se prueba - como sucedió en el caso - que una de las firmas insertas es apócrifa, tal situación habilita a declarar la inexistencia del apersonamiento de la persona cuya voluntad no ha sido expresada, pero no puede alcanzar a quienes han expresado su voluntad correctamente exteriorizada mediante su firma. Más aún cuando dicha expresión de voluntad provino de quien se figura encabezando la nota como única apoderada, lo que fue destacado por la recurrente.

La disposición de la sentencia impugnada de ordenar que se recepte la nota presentada por la actora en fecha 27/9/2024, no resulta contradictoria como pretende la recurrente. En efecto, cabe destacar que la Resolución n° 1 de fecha 30 de septiembre de 2024 resolvió rechazar el pedido de apoderado de la "Lista Blanca Unión y Progreso" solicitada por la Sra. Luna, así como la reserva de color y la designación del Sr. Luna, como apoderado suplente. Luego por Resolución n° 2, la Junta aceptó la designación de apoderado y designación de color de solo dos listas (Unión de Productores y Productores en Lucha) de los Sres. Singh y Robles respectivamente, lo que implica la oficialización de ambas listas y la exclusión de la lista Unión y Progreso. Es así que la sentencia impugnada dispone la nulidad de la Resolución n° 1 de fecha 30/9/2024 dictada por la Junta electoral y que se realice una nueva presentación de la lista mencionada, dando cumplimiento con las designaciones a las que estaba dirigida: Proponer apoderado de la lista, designación de nombre y color elegido, conforme se procedió con las dos listas oficializadas previamente. Debe aclararse asimismo que no asiste razón a la apelante en cuanto afirma que se ordenó que se recepte una nota que contiene una firma ológrafa apócrifa, toda vez que la sentencia expresó "con la exclusión de la firma del Sr. Juan Ramón Luna, Dni n° 25.368.685". Seguidamente ordena "proceder a la reprogramación del cronograma electoral desde la oficialización de las listas a fin de concluir con el procedimiento eleccionario de las autoridades de la COPAT", es decir, ordena incluir a la lista "Unión y Progreso" en la Resolución de aceptación de apoderado y reserva de color de listas.

Por su parte, los agravios dirigidos a cuestionar la reprogramación ordenada, no pueden ser atendidos toda vez que el nuevo cronograma implica cumplir con todos los pasos previstos en el Reglamento respectivo (arts. 5, 8 y cc), aunque ello conlleve una nueva comunicación de todo lo actuado por la Junta Electoral ante el organismo de contralor en la provincia (IPACYM), y el INAES para su aprobación.

De igual manera se rechaza el agravio por el que la demandada cuestionó la procedencia de la vía del amparo, toda vez que la Sentenciante, al analizar el planteo, expuso: "según prueba informativa el IPACYM remitió nota presentada por la parte actora en fecha 02/10/2024 (según sello de recepción de mesa de entrada IPACYM), impugnó la resolución que aquí se declaró nula, y por lo tanto, no puede considerarse que no se haya agotado la vía administrativa para la resolución del conflicto". Y si bien la recurrente afirmó que la nota presentada por la actora ante el IPACYM es inexistente por no encontrarse agregada en autos, no le asiste razón toda vez que de las constancias de autos se advierte que fue acompañada como instrumental con la demanda. Se trata de una nota dirigida al Sr. Interventor del IPACYM, Sr. Regino Racedo, con cargo de recepción por Mesa de Entradas en fecha 2/10/2024, en la que se expone la situación y solicita su urgente intervención, todo lo cual no fue desvirtuado oportunamente por la recurrente.

Finalmente, en el memorial de agravios la recurrente cuestionó el dictado de la sentencia aclaratoria por la que, de oficio, la Sra. Juez de primera instancia amplió el punto I de la resolutive. Los aspectos cuestionados por la recurrente son: a) que por vía de aclaratoria, la Sra. juez haya modificado el alcance de la decisión de fondo, en particular en lo que respecta a la reprogramación del cronograma electoral con efecto retroactivo a la fecha de presentación de la nota (27/9/2024); b) no consideró adecuadamente la normativa aplicable, en particular los artículos: 1, 2, 3 y 4 del

Reglamento Electoral de la Cooperativa de Productores Agropecuarios del Tucumán Limitada, que establecen claramente los requisitos y efectos de las reprogramaciones electorales y su carácter prospectivo; y c) se afectó el derecho de defensa y del debido proceso ya que la modificación del cronograma con efecto retroactivo afecta derechos de la parte demandada, en especial en lo que respecta a la oportunidad de ejercer su derecho de participación en igualdad de condiciones.

Los agravios tampoco serán admitidos. En efecto, la lectura del expediente y, en especial, de la sentencia de fondo y su aclaratoria, permiten establecer que no se incurrió en ninguna modificación de lo resuelto en el primer pronunciamiento. Contrariamente, la sentencia aclaratoria del 7 de mayo de 2024, se dictó a los fines de “aclarar la parte resolutive de la sentencia y esclarecer el alcance y sentido de la misma” como expresamente lo consignó la Sentenciante. Ello por cuanto se advirtió que la reprogramación del cronograma electoral – con efecto retroactivo – debía retrotraerse al 27/9/2024 - fecha de presentación de la lista por la Sra. Luna - y no desde la oficialización de las listas (cual es el paso posterior) como se había expresado en la resolución del 30/4/2024. Es que la aclaratoria está dirigida justamente a corregir un error de expresión, pero también puede perfeccionar o completar la sentencia, sin transformarla, que es lo que ocurrió en la especie.

Asimismo entiendo que la falta de consideración de las normas que rige el proceso previo al acto eleccionario – contenidas en el articulado del Reglamento Electoral de la Cooperativa de Productores Agropecuarios del Tucumán Limitada (arts. 1 a 4 invocados por la recurrente) -, fue previamente incumplido por la demandada, quien debía velar por la participación de todos los asociados y postulantes a los cargos electivos, mediante los mecanismos que el propio estatuto establece a tales fines, como es, el periodo de corrección de errores e impugnaciones de las listas.

Es así que tampoco se advierte que la Junta Electoral demandada se haya visto afectada en su “derecho de defensa y del debido proceso” como invocó, ya que la modificación del cronograma parte de una Resolución que excluyó a la actora y su lista del derecho a participar en el proceso electoral, cuando es justamente el órgano que debía respetar y resguardar la participación en igualdad de condiciones.

No debemos olvidar que la Junta Electoral, como órgano administrativo con funciones técnico - organizativas dentro del proceso electoral, tiene la misión de garantizar la legalidad, transparencia y regularidad de los comicios, asegurando el respeto de las normas formales que rigen el procedimiento electoral. Sin embargo, su intervención debe estar sujeta a los principios constitucionales que informan el sistema democrático, entre ellos el principio de razonabilidad (art. 28 CN), la garantía del debido proceso (art. 18 CN), y especialmente el derecho fundamental a elegir y ser elegido (art. 37 CN). En este sentido, si bien es legítimo que la Junta controle la validez de las listas y documentos presentados, su actuación no puede desnaturalizar los fines del proceso electoral ni transformarse en un obstáculo irrazonable al ejercicio de los derechos de los ciudadanos. La formalidad, en tanto herramienta para garantizar transparencia, no puede erigirse en un fin en sí mismo ni derivar en una sanción desproporcionada que termine cercenando la competencia electoral. La interpretación de las normas electorales debe ser siempre pro electores, privilegiando el acceso de las agrupaciones a la contienda democrática y asegurando una oferta electoral plural y representativa.

La Junta Electoral omitió aplicar el procedimiento previsto en el estatuto o reglamento, el cual establece claramente un plazo previo para la subsanación de errores materiales y la tramitación de impugnaciones. Este procedimiento interno no sólo asegura transparencia y orden, sino que garantiza el ejercicio del derecho de defensa y el respeto por el debido proceso electoral.

Al prescindir de este paso esencial, la Junta actuó en exceso de sus atribuciones y adoptó una medida gravemente restrictiva sin habilitar previamente el canal para que la actora pudiera corregir el defecto advertido. Tal proceder vulnera los principios de legalidad, razonabilidad y participación política plena, al desoír una previsión reglamentaria que tiene por objeto precisamente evitar exclusiones arbitrarias o por meras formalidades no sustanciales.

En consecuencia, comparto el criterio de la Sra. Juez de primera instancia en cuanto dispuso hacer lugar a la acción de amparo interpuesta y ordenó que se recepte la lista presentada por la Sra. Alejandra Luna en el carácter de apoderada de la “Lista Blanca – Unión y Progreso”, garantizando así el pleno ejercicio de los derechos de los asociados de COPAT.

En relación al agravio relacionado con la imposición de costas, la sentencia impugnada resolvió hacer lugar al amparo e imponer las costas a la demandada atento a su calidad de vencida, con criterio que se comparte. En efecto, la condenación en costas es un accesorio de la cuestión resuelta -principal o incidental- que comprende la reparación debida al litigante a quien dicha sentencia reconoció su derecho por los gastos que le irrogó ese reconocimiento, ya que de lo contrario su derecho se vería disminuido si tuviese que afrontar los costos para obtener la declaración a su favor. Por su parte, el art. 26 del Código Procesal Constitucional de Tucumán contiene una regulación específica en materia de costas. Así, expresa la norma que cuando una acción es admitida, las costas son a cargo del responsable del acto lesivo. La Excma. CSJT dictó la siguiente doctrina legal: “Debe revocarse el pronunciamiento que al momento de distribuir las costas procesales, prescinde de la razón para litigar que asistió a la actora, de lo petitionado por ésta al demandar y de los resultados obtenidos a propósito de la acción intentada. Si el amparista se vio forzado a recurrir a los estrados judiciales por la actitud reticente del demandado, corresponde imponer la totalidad de las costas del proceso a quien ha provocado la promoción del mismo” (CSJT, “Derrache, Dino c/ Caja popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán s/ Hábeas Data”, sentencia n° 790, del 13/8/2007, entre otras). En mérito a lo señalado y al resultado al que se arriba, las costas de ambas instancias deben ser soportadas por la accionada (arts. 61 y 62 nuevo CPCC y art. 26 del CPCT).

Por lo expuesto, se

## RESUELVE

I.- NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto en fecha 6/5/2025 por la letrada Sabina Gabriela Rojas, apoderada de la parte demandada, contra la sentencia n° 382 de fecha 30 de abril de 2025, y su aclaratoria n° 398 de fecha 7/5/2025, dictada por la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común de la Iª Nominación de este Centro Judicial de Concepción, por lo considerado.

II.- COSTAS de alzada: a la recurrente vencida (arts. 61 y 62 nuevo CPCC y art. 26 del CPCT).

III.- RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

HAGASE SABER

Firman digitalmente:

Dra. María José Posse

Dra. María Cecilia Menéndez

ANTE MI: Firma digital: Dra. María Virginia Cisneros - Secretaria

**Actuación firmada en fecha 19/06/2025**

Certificado digital:

CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:

CN=MENENDEZ Maria Cecilia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23225122334

Certificado digital:

CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.